

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C., del año dos mil veintidós. (2022)**

Ref. Rad. 2020-168

**ASUNTO:**

Se encuentran las actuaciones al despacho, a fin de resolver el recurso de APELACION, interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor, contra la providencia de fecha 13 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual NEGÓ el mandamiento de pago.

**1. El Recurso de Apelación.**

Sustenta el recurso de apelación en el entendido que el artículo 624 del Código de Comercio, se aplica para facturas tradicionales; en nuestro caso, no se está ejecutando con una factura de éstas, sino con una FACTURA ELECTRONICA, que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y la ley 1238 de 2008. La factura electrónica No.3262, emitida el 17-10-2019, con vencimiento 16-10-2019, por valor de \$67.298.065, que se ejecuta, se consigna conforme a todos los lineamientos establecidos por la DIAN y la Agencia Tributaria; factura remitida al demandado y recibida, y no se ha recibido documentación de rechazo.

**2. Decisión del a-quo.**

La decisión del señor Juez de primera instancia está soportada en que la factura base de la ejecución no reúne los requisitos del artículo 624 del C. de Comercio, como quiera se aporta factura copia simple, debiendo ser incorporado para su reclamo el original.

**CONSIDERACIONES:**

Lo primero que advierte el despacho, es que el documento adosado con la demanda factura de venta No.3262, de fecha 17-10/2019 (cadno.1, folio 2), no reúne las exigencias contempladas en el artículo 717 literal a) del Estatuto Tributario, de estar denominada expresamente como factura electrónica de venta; tal presupuesto no se avizora en la factura base de la ejecución; por tanto, no se puede tener como factura de venta electrónica.

Ahora, en el entendido como factura de venta como título valor de que trata el artículo 772 y siguientes del Estatuto Mercantil, para tal calidad debe reunir los requisitos establecidos en dicha normatividad.

El art.619 del Código de Comercio, establece que los títulos – valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

El título valor, es un documento formal, estando sujeto a una serie de requisitos establecidos en la Ley Comercial, ese formalismo reviste un carácter muy especial, cuyas formalidades son sustanciales; en la medida que el documento título valor no cumpla con las características de la ley, no tiene el carácter de título valor; por su especialidad son documentos negociables, hechos para circular.

Por tanto, el documento podrá apreciarse como título-valor si en efecto cumple con los requisitos establecidos previamente por la ley Mercantil o el Legislador. (art. 620 del Código de Comercio).

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, están por tanto, revestidos de los principios rectores de la literalidad, autonomía, cartularidad y autenticidad, generando una seguridad mercantil representada en la libre circulación de los mismos; los títulos valores son instrumentos especialísimos, son únicos y autónomos, sin que pueda presentarse una duplicidad de los mismos.

El estatuto de Comercio, en relación con el título valor – facturas de venta, señala que éste debe reunir los requisitos contenidos en el art. 772 y 774, además los requisitos que establece el art.621, 624 del Código de Comercio, y el art.617 del Estatuto Tributario.

En nuestro caso, evidentemente como lo consignó el señor juez de primera instancia, se presenta un documento en copia – factura de venta No. 3262, de fecha 17-10/2019, debiendo ser aportado en original como lo da a entender el memorado artículo 624 del C. de Comercio; por tanto, la copia de la factura no puede reunir las calidades de título valor.

Es de aclarar que para la época en que se presentó la demanda ejecutiva, no regía la virtualidad que hoy se predica, donde se aporta los documentos de manera virtual, conservando el original y pudiéndolo allegar al proceso en el momento que se requiera.

Bastan estas consideraciones, para CONFIRMAR en su integridad el auto apelado, por estar ajustado a derecho.

Por el expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

1 – **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto apelado de fecha 13 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 – En oportunidad regrese las actuaciones de forma virtual al juez de conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ**  
**JUEZ (1)**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.095 hoy 26 de agosto de 2022.  
La Secretaria,

CRISTIAN ALBERTO MORENO  
SARMIENTO